

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2020-00238-00** de **Miguel Patricio Erazo Zapata** contra **Colpensiones y Protección S.A.**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Camila Bedoya García, identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820, como apoderada principal y a la profesional del derecho Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Ahora, se observa que la notificación a estas entidades se efectuó de forma personal con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del mismo año (páginas 180 a 186). Por tanto, se procede con el estudio de la contestación allegada por parte de Colpensiones, verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se constata que la contestación arribada por Protección no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

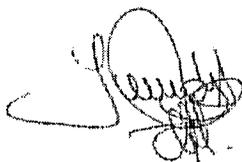
1. La demandada no aportó o se pronunció frente a los documentos que el extremo demandante anuncia como pruebas en poder de la A.F.P. Protección S.A.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada Protección S.A. para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto del 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

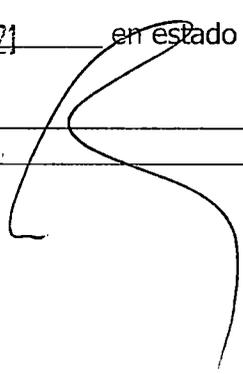
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.					
La	presente	providencia	se	notifica	hoy
	<u>24 AGO. 2021</u>		en estado	<u>093.</u>	
La Secretaria	_____				



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda instaurada por **Claudia del Pilar López Abella** contra la **Asociación Sociedad San Vicente de Paul de Bogotá**, la cual se encuentra radicada con el No. **110013105-013-2021-00304-00**, informando que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla emitió respuesta al requerimiento efectuado, señalando que la demanda de la referencia no fue repartida a ese ente jurisdiccional. Sírvese Proveer


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los jueces laborales del circuito.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la protección del fuero que deriva de la estabilidad ocupacional reforzada de personas que se encuentran en estado de discapacidad y se instó, consecuentemente, al reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en cuantía de \$4.968.696 a favor de la demandante.

Así, la Juez 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá consideró que el artículo 13 del C.P.T. y S.S. era plenamente aplicable al asunto bajo examen, por ser éste un pleito sin cuantía. De igual forma, sentó que era imperioso abordar la ineficacia del despido y el reintegro definitivo, "*dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos*" (subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, estipuló que ese reintegro era la pretensión principal de la demanda y que tal pedimento no era susceptible de fijación de cuantía.

Pero, lo que es más, también consideró que las pretensiones accesorias que se derivan no afectan en nada la capciosa adveración que consistió en sostener que el presente caso carecía de cuantía.

En adición a lo anterior, expuso que el *sub lite* es competencia de los jueces laborales del circuito por la naturaleza del asunto y que, de conocer ese Juzgado de la presente acción, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, porque las partes no podrían hacer uso de los recursos de alzada. Además, sostuvo que *"no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda"* (subrayado fuera de texto).

Corolario de ello, la Juez 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante providencia del 25 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

Luego, es imperioso afirmar que esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se cuestionan por parte del juzgado municipal de pequeñas causas laborales, siendo éstos el factor funcional y el factor objetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores funcional y objetivo.

El factor funcional, en términos de Hernando Devis Echandía, *"se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría... Este factor corresponde a un criterio de distribución vertical de la competencia"* (Devis Echandía, 2019). Desde luego, este factor no debe ser confundido con el factor objetivo en su vertiente de la materia o la naturaleza del asunto, sino hace referencia a las tareas propias de cada actor jurisdiccional en cuanto a las etapas del proceso.

Así, de resultar esclarecido que el proceso a tramitar es uno de única instancia no sería el juez del circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, debido a que en este circuito existen jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

De lo antes expuesto es preciso exaltar que las pretensiones que se reclaman deben ser cuantificadas hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Ahora, en observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S. Sin embargo, las asignaciones jurisdiccionales se han decantado por los artículos subsiguientes del mismo Código, dejando una reducida porción a cargo de los jueces municipales de pequeñas causas laborales. Es decir, los factores subjetivos, funcionales y el mismo factor objetivo (cuantía y materia) han menguado la carga jurisdiccional de estos juzgados.

De tal forma, existe una evidente cortapisa para que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales conozcan de cierto tipo de acciones, debido a que el factor funcional no lo permite, pero, además de ello, otros factores decrecen sus competencias, pues no conocen de procesos contra la Nación, los departamentos o los municipios (artículos 7 a 9 del C.P.T. y S.S.), de asuntos relacionados con la seguridad social (artículo 11 del C.P.T. y S.S.), de cuantías superiores a 20 S.M.L.M.V. (artículo 12 del C.P.T. y S.S.), de los asuntos sin cuantía (artículo 13 del C.P.T. y S.S.), de las acciones que emanen del fuero sindical, de la disolución y liquidación de sindicatos (artículo 380 del C.S.T.) y tampoco del proceso especial de acoso laboral (artículo 13 de la Ley 1010 de 2006). Con esto, quedan a su cargo únicamente asuntos puntuales como los que emanan del contrato de trabajo (numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.) que no tengan sujetos cualificados y tampoco superen los 20 S.M.L.M.V.

Es por lo que, en primer lugar, habrá que elucidar si el presente asunto está sujeto o no a la determinación de la cuantía, pues de ello también se desprenderá si existe competencia en razón a la naturaleza del asunto o funcional.

Luego, obsérvese que el actor eleva ciertas pretensiones que no se encuentran circunscritas únicamente en el marco meramente declarativo, sino pretende que su patrimonio se acreciente como producto de esa declaración, instaurando otra pretensión de índole condenatorio (folio 11) que es accesoria a la primera, es decir, acompaña la pretensión declarativa, por lo que también debe ser tenida en cuenta para efectos de determinación de la competencia. Esto, debido a que, se itera, la pretensión es accesoria, mas no subsidiaria, por lo que no puede ser erradicada del escenario procesal principal; máxime, cuando el eventual acceso a la declaración conllevaría a una erogación pecuniaria en favor del extremo que propone el litigio. Tal concepción frente a la clasificación de las pretensiones desde luego encuentra su apoyo en la doctrina procesal, al señalarse que *"Las pretensiones pueden clasificarse, lo mismo que los procesos y las acciones, en declarativas puras, de declaración constitutiva, de condena, ejecutivas, cautelares y mixtas. Dentro de cada clase pueden, a su vez, distinguirse según el derecho material que se pretende o ejercita"* (Devis Echandía, 2019).

Esta pretensión de condena por supuesto reverbera en términos monetarios, debido a que la parte demandante propone gravar a su contraparte con 180 días de salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que evidentemente el asunto es susceptible de cuantía y deleznable resulta que la juez que pretéritamente conoció las diligencias se cobije en una declaración para desconocer que en la demanda hay pretensiones cuantificables en dinero. Verbi gracia, existen procesos donde igualmente se persigue una declaración principal sobre la existencia de un contrato realidad, una culpa patronal o una mora en un pago y como consecuencia de ello se deprecian condenas por salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias, indemnizaciones por no consignación de cesantías, daños y perjuicios, entre otros, y no por ello los jueces deben resguardarse en la declaración principal para desconocer que las condenas que se piden como consecuencia tienen una valoración pecuniaria. Ello, por cuanto tal sofisma aminoraría aún más las competencias de los jueces municipales de pequeñas causas laborales; dejándolas en un tamaño irreducible.

Dicho esto, es preciso sentar que la misma funcionaria reconoce ínsitamente que el asunto es cuantificable; cuando, además de la eficacia del despido y la orden de reintegro, abarca "los demás derechos", entendidos estos como los económicos que reclama la parte activa de la litis.

Establecido que el asunto de marras es objeto de cuantía y que es indiscutible que ésta no supera los 20 S.M.L.M.V., cabe aclarar que tampoco debe conocerlo este Despacho por la naturaleza del asunto, debido a que el objeto del litigio no versa sobre el Sistema Integral de Seguridad Social, un fuero sindical, la disolución o liquidación de un sindicato o un acoso laboral, sino que es un conflicto proveniente de un contrato de trabajo. Asimismo, al ser un proceso ordinario laboral de única instancia, como bien lo anuncia la parte demandante en el escrito inaugural, funcionalmente debe ser conocido por el juez municipal de pequeñas causas laborales.

De otro modo, observa el Despacho que, contrario a lo sostenido por la Juez 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., la conducción del proceso por la vía de la única instancia no es violatorio *per se* de sus derechos fundamentales, en especial del debido proceso, por cuanto se actúa con apego a la legislación sobre la materia. Es decir, es claro que la protección al debido proceso pende de la aplicación de las formas propias de cada juicio, como fuente también del principio de legalidad que debe irradiar los instrumentos procesales; principio que igualmente implica, en el caso que se analiza, que en efecto ciertos recursos se vean limitados, no por capricho de esta Juez, sino por expresa disposición del legislador.

Y es que el derecho fundamental al debido proceso y sus elementos integrantes no puede ser utilizado probamente como una perorata para convalidar cualquier tesis, pues el principio de la doble instancia, al igual que todo valor constitucional, no es absoluto ni ilimitado, como se indicó en la sentencia C-040 de 2002, pues el legislador cuenta con amplia facultad de regular los procedimientos, siempre y cuando se garantice el derecho de defensa al interior de los mismos, como se expuso en esa providencia:

"De otro lado, la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso, que tiene como componente esencial el derecho de defensa. Ahora bien, como ya se vio, la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa. Por

*consiguiente, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. **Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa.** Así, en reciente oportunidad, esta Corte reiteró que "no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia" (negritas fuera de texto).*

En conclusión, y al no ser esta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Por Secretaría, remitir todos los archivos que conforman el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Por 24 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 093

La Secretana, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00348**, de **Fanny Lucía Castillo Pinzón** contra **Héctor Villamil Cáceres**, informando que por estado electrónico 013 del 1 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 26 de febrero de la presente anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2021 a las 11:01 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Camilo Andrés Cruz Bravo, identificado con C.C. 80.102.233 y T.P. 162.400, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido:

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Fanny Lucía Castillo contra Héctor Villamil Cáceres.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Héctor Villamil Cáceres de forma

personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

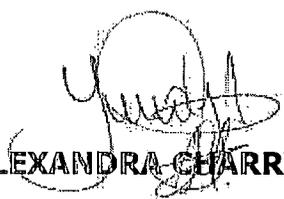
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación al demandado corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al demandado copia del escrito de subsanación a la demanda y sus anexos.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

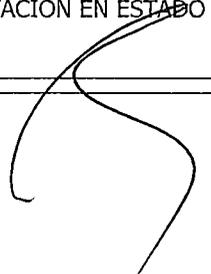
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	_____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00349**, de **Jaime Enrique Ruíz Medina** contra la **Industria Colombiana de Tapas S.A. - Incoltapas S.A.**, informando que por estado electrónico 013 del 1 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 26 de febrero de la presente anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2021 a las 2:51 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Enrique Lesmes Rodríguez, identificado con C.C. 19.442.147 y T.P. 103.571, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Jaime Enrique Ruíz Medina contra la Industria Colombiana de Tapas S.A. - Incoltapas S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Industria Colombiana de Tapas S.A. - Incoltapas S.A., por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>24 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>093</u>
LA SECRETARIA,	_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00350**, de **Laura Carolina Fajardo Álvarez** contra la **Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S.** y **Y.B. Inversiones S.A.S.**, informando que por estado electrónico 013 del 1 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 26 de febrero de la presente anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2021 a las 2:49 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 3° del auto del 26 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante que:

3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 6, 7, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 26, 30, 32,35,39,40, contienen más de una situación fáctica y los hechos 28,31 ,36, contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda apreciaciones del apoderado que no son fundamentos facticos, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la

demanda en debida forma."

Sin embargo, de la lectura del memorial de subsanación de la demanda, se lee que el profesional del derecho reformuló la totalidad de los hechos del escrito inicial de la demanda, contraviniendo el requerimiento taxativo del Despacho, puesto que se ordenó reformular únicamente los hechos que se mencionan, más no la totalidad del escrito de demanda.

Tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

A causa de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Laura Carolina Fajardo Álvarez contra la Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S. y Y.B. Inversiones S.A.S., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 AGO 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00352**, de **Luis Aníbal León Omaña** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, informando que por estado 013 del 1 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 26 de febrero de la presente anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 3 de marzo de 2021 a las 11:15 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Teresita Ciendúa Tangarife, identificada con C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Aníbal León Omaña contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 de. C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la Unidad corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al demandado copia del escrito de subsanación a la demanda y sus anexos.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00356**, de **Elvia Teresa Vásquez Palacios** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros**, informando que por estado 014 del 2 de marzo de 2021 se notificó el auto adiado del 1 de marzo de la presente anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2021 a las 4:51 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Omar Danilo Rey Baquero, identificado con C.C. 79.730.527 y T.P. 174.231, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Elvia Teresa Vásquez Palacios contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 de. C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 24 AGO. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Guiovani Quintero Viasus** contra **HM Construcciones Colombia S.A.S.** y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00093-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso que procede del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual lo rechazó en auto del 1 de febrero de 2021, al declararse sin competencia.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, y tampoco lo faculta para adelantar la clase de proceso que corresponde.
2. El profesional del derecho está facultado para adelantar un

proceso en contra de HM Construcciones Colombia S.A.S. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB ESP, conforme el poder adjunto. Empero, en la designación de las partes de la demanda y las pretensiones se incluyen más sujetos en el extremo pasivo, por lo que el poder se deberá adecuar e incluir la totalidad de los demandados, o se deberán aclarar las partes en el escrito de demanda.

3. No cumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación del Juez no corresponde con la del competente para adelantar el presente trámite. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
4. Así mismo, no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación de la clase del proceso no corresponde con la del tipo de trámite que se debe adelantar en esta instancia. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
5. Los hechos 15°, 17°, 18°, 20° y 22° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especifica el monto con base en el cual se efectuaron dichas cotizaciones, o de cuánto es la diferencia sobre la que no se cotizó.
6. Los hechos 19°, 25° y 26° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no especifica a la terminación de qué contrato se refiere, teniendo en cuenta que se alega la existencia de varios contratos laborales distintos. Por ello, se deberá aclarar a la terminación de qué contrato, en concreto, se hace referencia.
7. En el hecho 23° no se especifica a la liquidación de qué contrato se hace referencia, teniendo en cuenta que se alega la existencia de varios vínculos laborales. Por ello, se deberá individualizar el contrato al que corresponde la aludida liquidación.
8. La pretensión 3° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especifica dicho salario a qué contrato de trabajo corresponde, o si es el promedio devengado en todos los vínculos laborales que se mencionan.
9. Las pretensiones 4°, 11° y 15° no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen supuestos fácticos. Por ello, se deberán reformular e incluirse los sustentos de hecho en el acápite pertinente.

10. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que allí se citan se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.
11. Respecto de la prueba de interrogatorio de parte, no se especifica el representante legal de qué sociedad es. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo está conformado por varias sociedades, se deberá precisar al representante legal de cuál se solicita llamar a rendir interrogatorio.
12. La prueba documental aportada y relacionada en el literal "F" de dicho acápite, se menciona que se aporta en 22 folios. Sin embargo, dichos extractos cuentan con una extensión de 24. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte los documentos con la extensión que menciona.
13. La prueba documental aportada y relacionada en el literal "G" del acápite, está borrosa y no es legible. Por ello, se requiere al apoderado del demandante para que allegue dichas documentales en un formato que permita su lectura.
14. No cumple lo previsto en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la estimación de la cuantía efectuada no se acompasa con las pretensiones incoadas, por lo que se deberá adecuar dicho acápite teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones.
15. Teniendo en cuenta que se demanda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se deberá aportar constancia del cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.T. y S.S., en consonancia con el numeral 5° del artículo 26 del mismo estatuto.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

16. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico, toda vez que la captura de pantalla aportada no permite comprobar las

direcciones de correo electrónico a las cuales se remitió el mensaje.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

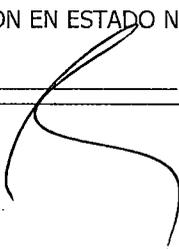
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>	
LA SECRETARIA,	_____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Cristina Balcázar Rincón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00208**. Sírvase Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Paola Cabrera Bermúdez, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Cristina Balcázar Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de

forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

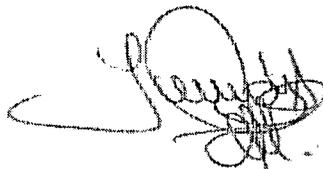
CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>Hoy <u>24 AGO. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>093</u></p> <p>La secretaria,</p> 
--